



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**Sincelejo (Sucre)
AUTO SUSTANCIACION**

Sincelejo (Sucre), Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2015-00099-00
Demandante	GUILLERMO DE JESUS BENJUMEA DUQUE
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE
Asunto:	Fija agencias en derecho

ASUNTO

Corresponde al Juzgado corregir oficiosamente el auto de fecha 5 de julio de 2018, por medio del cual obedece y cumple lo decidido por le superior y ordena practicar la liquidación de costas, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285 y 286 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar

contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

III. CASO CONCRETO

En este caso, de oficio se corrige el auto del 5 de julio de 2018, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandante corresponde a GUILLERMO DE JESUS BENJUMEA DUQUE y no al de "RAFAEL MENDEZ OBREGON", como quedó consignado en el encabezado de la providencia.

Así mismo, se procederá a fijar las agencias en derecho que deben incluirse en la correspondiente liquidación de costas, teniendo como parámetros las previsiones de los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo dispuesto en el art. 7º del Acuerdo PSAA-10554 de 2016¹.

Para ello, se liquidarán las agencias en derecho, de primera instancia, en la suma de \$624.000 a cargo de la parte demandante, fijando las que corresponde a la segunda instancia, las que se tasan en la suma de \$312.000 de las condenas impuestas a cargo de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

D E C I D E:

PRIMERO.- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 5 de julio de 2018, dictada dentro del presente proceso, el cual quedará así:

(...)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2015-00099-00
Demandante	GUILLERMO DE JESUS BENJUMEA DUQUE
Demandado	MUNIIPIO DE COVEÑAS – SUCRE

¹ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- INCLUIR en la liquidación de costas la suma de \$624.000, como agencias en derecho causadas en la primera instancia a la parte demandante.

TERCERO.- FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO correspondientes a la segunda instancia en la suma de \$312.000 como agencias en derecho causadas en segunda instancia a la parte demandante.

CUARTO.- Por Secretaría, **PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS** a que haya lugar, a la que se le dará el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA